

RESOLUCIÓN N° 085-2016-2018/CEP-CR

Lima, 21 de mayo de 2018

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2018, en la Sala Moyano del Congreso de la República, se reunió en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, la "COMISIÓN"), bajo la Presidencia de la Congresista Janet Emilia Sánchez Alva; con la presencia de los señores congresistas Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Vicepresidente, Eloy Ricardo Narváez Soto, Secretario, Yonhy Lescano Ancieta, Marco Enrique Miyashiro Arashiro, Mauricio Mulder Bedoya, Édgar Américo Ochoa Pezo y Milagros Emperatriz Salazar de la Torre.

La COMISIÓN, en virtud de las competencias que le atribuyen los artículos 8¹ y 11² del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, el "CÓDIGO"); y los artículos 25³; 27 numeral 1, literal b)⁴; y, 28⁵ del Reglamento de la Comisión de Ética

¹ Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

² Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.

Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

³ Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a. Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in ídem.

⁴ Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

⁵ Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada.

Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

Parlamentaria (en adelante, el "REGLAMENTO"); decidió iniciar indagación preliminar por denuncia de parte contra el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch, por presunta infracción del CÓDIGO.

CONSIDERANDO:

Que, la Introducción⁶ del CÓDIGO establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción.

Que, con fecha 26 de octubre de 2017 el Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva denuncia que: a través del Oficio N° 27676 I-5.a/ SDAIP/DINFE, del 12 de octubre de 2017, conoció el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, de fecha 12 de setiembre de 2017, dirigido por el congresista denunciado, en donde le requiere al Comandante General del Ejército: "(...) disponga la debida reevaluación (...)", agradeciendo que se tenga a bien remitir a su Despacho Congresal: "(...) las acciones que con motivo de mi pedido haya considerado pertinente realizar"; que, la materia en litis es la pretensión de alimentos seguida por el alimentista Andree Giancarlo Guerrero Chávez, la cual tiene carácter de cosa juzgada, y ha sido resuelta por el Juzgado de Paz Letrado de San Borja, y que el Ejército del Perú viene dando cumplimiento, conforme se corrobora del Oficio N° 1594-2009-0-1815-JP-FL, del 12 de Enero de 2016; que, si bien dicho documento hace referencia al proceso judicial emitido por el Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, resuelto en el año 1999, explica que las pensiones alimenticias no adquieren la calidad de cosa juzgada absoluta, pues las condiciones al momento de dictarse sentencia pueden variar, lo que se encuentra regulado en el artículo

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y,

b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el petitorio y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

⁶ *Introducción del Código de Ética Parlamentaria.* El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

571 del Código Procesal Civil⁷; que, dicho requerimiento es muy grave por resultar una clara vulneración al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, puesto que afecta un mandato judicial por requerirle a una autoridad administrativa que tome las medidas respectivas requeridas por el congresista denunciado, lo que transgrede la autonomía jurisdiccional; que, considera un abuso de la facultad de representación y el ejercicio de función congresal el pretender ordenar el cumplimiento de un acto arbitrario desconociendo un mandato jurisdiccional, dicho abuso afecta la legalidad de su actuación funcional siendo un delito muy grave regulado en el artículo 376 del Código Penal; y, finalmente, concluye que el congresista denunciado, **Edwin Alberto Donayre Gotzch**, "(...) ha transgredido el artículo 5º, incisos "b, c, f y g" del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, pues dicho documento ha vulnerado mis derechos como ciudadano, generándome un perjuicio laboral, razón por la cual de persistir en interpretar un mandato jurisdiccional ordenando su ejecución me veré en la imperiosa necesidad de cursar mi consulta a la mencionada instancia, dando estricto cumplimiento a lo prescrito en el artículo 24º del citado cuerpo normativo".

Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, en la Vigésima Sesión Ordinaria de la COMISIÓN se aprobó por unanimidad iniciar indagación preliminar contra el Congresista **Edwin Alberto Donayre Gotzch**, respecto la denuncia formulada por el Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva.

Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, el congresista denunciado remite sus descargos sustentando: que, la denuncia tiene como fuente de imputación el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, de fecha 12 de setiembre de 2017, emitido por su oficina congresal y remitido a la Comandancia General del Ejército del Perú; que, dicho oficio fue elaborado en mérito al escrito y sus recaudos que con fecha 26 de agosto de 2017 presentó el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez -hijo

⁷ Código Procesal Civil

"Aplicación extensiva.-

Artículo 571.- Las normas de este Sub-Capítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrato, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes".

⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 4º.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

del denunciante- ante su oficina congresal; que, en buen cuenta, no realizó el documento de oficio o de mutuo propio bajo una idea abstracta y no solicitada, sino para atender el pedido escrito de un ciudadano; que, en este documento, el solicitante Andree Giancarlo Guerrero Chávez señalaba que la Comandancia General del Ejército no estaba cumpliendo debidamente la sentencia judicial por pensión de alimentos, pues los descuentos a su progenitor sólo se estaban realizando del 30% de su haber mensual y no del 30% mensual de los haberes que percibe el accionante por todo concepto. En otros términos, la Comandancia General del Ejército, conforme señala el solicitante, estaba descontando al deudor alimentario únicamente por sus haberes mensuales pero no por todos los demás conceptos que percibe, conforme ordenaría la decisión judicial; que, a efecto de comprobar su solicitud, el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez acompañó el Oficio N° 626 IGE/K-5.a.2/20.0500 del cual se desprende que en el caso del deudor alimentario Benjamín Guerrero Silva con su hijo Andree Giancarlo Guerrero Chávez existieron, hasta donde fue comunicado a su Despacho Congresal, las siguientes decisiones:

- Sentencia de alimentos dictada por el Juez del 1er Juzgado de Familia de Arequipa de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 21 de abril de 1999, en la que se dispone que el deudor alimentario acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente al 37% de los haberes que percibe el demandado por todo concepto.
- Sentencia de reducción de alimentos dictada por el 6° Juzgado de Paz Letrado Sede Surco - San Borja, de fecha 26 de setiembre de 2014, en la que se dispone se reduzca la pensión alimenticia que el demandante viene abonando a favor de su hijo Andree Giancarlo Guerrero Chávez del 37% al 30% mensual de los haberes que percibe el accionante por todo concepto, deducidos los descuentos de ley. Decisión judicial que fue confirmada por el 19 Juzgado de Familia de Lima mediante la Resolución N° 5, de fecha 15 de julio de 2015, la cual dispone que se reduzca la pensión alimenticia que el demandante viene abonando a favor de su hijo del 37% al 30% de los haberes del obligado, con lo demás que contiene.

El denunciado aduce en sus descargos, además:

Que, el literal e) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República dispone taxativamente que el Congresista tiene derecho: "*A presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen*". De esta facultad otorgada a todos los señores Congresistas se desprende que pueden pedir, solicitar, gestionar, rogar o instar a la administración pública atienda una necesidad, demanda, pedido o exigencia de un ciudadano, pueblo o colectivo.

Que, esta facultad encuentra únicamente dos limitaciones, una de tipo netamente ético y la otra de tipo ético jurídico. En el aspecto puramente ético, conforme el literal e) del artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria (sic), el Congresista de la República no puede realizar un pedido para pretender un trato preferencial al realizar trámites personales o de familiares. Por otra parte, en el aspecto jurídico-ético, el Congresista de la República no puede hacer pedidos a la administración pública sobre causas pendientes en el Poder Judicial o pedir a la administración pública desconocer, retrasar o no dar cumplimiento de decisiones judiciales con autoridad de cosa juzgada, conforme el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Que, ahora bien, ¿el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A constituye una solicitud que pretende un trato preferencial para su persona o un familiar, o se avoca a una causa pendiente? Que no, pues conforme se aprecia de la solicitud el pedido realizado no es a su favor y, por otro lado, el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez no es su familiar en ningún grado.

Que, el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A no se avoca a una causa pendiente sino que, por el contrario, hace una solicitud para la correcta aplicación de una decisión judicial firme sin pretender desconocerlo, que se retrase su aplicación o no se dé cumplimiento. En otros términos, se pretende una correcta aplicación de una decisión judicial a nivel de la administración pública, sin pretenderla cambiar, modificar o retrasar.

Que, la sentencia de reducción de alimentos dictada por el 6° Juzgado de Paz Letrado Sede Surco - San Borja, dispone que el demandado, ahora denunciante, pague el 30% mensual de los haberes que percibe por todo concepto y la sentencia expedida por el 19 Juzgado de Familia de Lima, confirma la decisión disponiendo que se reduzca la pensión alimenticia que el demandante viene abonando del 37% al 30% de sus haberes, con lo demás que contiene. Esta disposición de la sentencia de segunda instancia o de confirmación que señala "con lo demás que contiene" ratifica, consolida o suscribe los demás mandatos de la decisión de primera instancia, a saber, que el descuento del 30% debe hacerse por todo concepto.

Que, en suma, se trata de un pedido congresal en representación de una persona elector (sic), ciudadano peruano que estimo es absolutamente válida desde el plano ético y ético-jurídico.

Que, en el caso del Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, de fecha 12 de setiembre de 2017, conforme se observa del "Asunto", se solicita que la Comandancia General del Ejército realice una reevaluación o recalificación o reexamen del

"modo de aplicación de la sentencia". A mayor abundamiento, en el tercer párrafo del oficio se señala de forma literal: "(...) solicito a su digno Despacho disponga la debida reevaluación de dicho criterio que estaría incumpliendo de forma soterrada la sentencia así como vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva".

Que, en el presente caso no existe una orden, mandato o requerimiento para que la Comandancia General del Ejército adopte su solicitud en representación o aplique la sentencia en la forma que propone el solicitante. Que, lo que hace es un pedido para que se evalúe si se viene aplicando de forma correcta o incorrecta las decisiones judiciales en materia de alimentos y si se viene tutelando debidamente a un hijo de un Oficial del Ejército.

Que, en la solicitud contenida en el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, de fecha 12 de setiembre de 2017, no se solicita que se retrase, se demore o se deje de acatar la decisión judicial, tampoco se ha pedido que se modifique o desconozca el mandato ahí contenido, por el contrario, no se ha pedido que se reevalúe la decisión judicial sino la forma cómo ha entendido y cómo viene aplicando esa decisión la administración pública, es decir, la Comandancia General del Ejército; ello en la medida en que la forma de aplicación que le está dando estaría incumpliendo de forma soterrada la propia decisión judicial.

Que, en buena cuenta, no pide que se desconozca la decisión judicial sino que, contrariamente a lo que piensa el denunciante, pide a la Comandancia General del Ejército que evalúe si se está aplicando debidamente la decisión judicial sin apañar responsabilidades en las que puede incurrir el personal en actividad o retiro de la institución.

Que, respecto a "una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres", previsto en el literal b) del artículo 5 del REGLAMENTO⁹, ¿el oficio o su conducta para este caso es una conducta incoherente con el orden público o las buenas costumbres? Que, de ninguna manera. Al respecto refiere que, tal como puede verse, el oficio expedido por su Despacho Congresal respeta el orden público pues no transgrede la autonomía, la separación de poderes y el Estado de Derecho. No se pretende impedir, estorbar, condicionar u ordenar la inaplicación de la sentencia o que la administración pública la

⁹ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria
"Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética Parlamentaria
"(...)

b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad."

modifique o la incumpla, sino que, muy por el contrario, solicita la correcta aplicación de la decisión judicial en el caso del denunciante con su hijo, respetando la autonomía de la Comandancia General del Ejército y del Poder Judicial.

Que, con relación al informe que debió emitir pues "los temas materia de investigación y/o en el debate o aprobación afectan de manera directa sus intereses", previsto en el literal f) del artículo 5 del REGLAMENTO¹⁰ señala que no tiene ningún interés directo ni indirecto en el caso. Por otra parte, en el caso concreto no existe un hecho de investigación por parte del Congreso de la República, no es un debate congresal o esta al voto ante el Pleno del Congreso. En esa medida, expresa que el hecho es absolutamente atípico.

Que, finalmente, en cuanto a la responsabilidad del documento, se ratifica y suscribe el pedido, el mismo que está hecho dentro del marco jurídico que permite el literal e) del artículo 22 del Reglamento del Congreso, que es un pedido en protección de un ciudadano que siente que la administración pública no está acatando debidamente una decisión judicial, beneficiando irregularmente a un Oficial del Ejército.

Se imputa, pues, al congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch el haber emitido el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, de fecha 12 de setiembre de 2017, el cual fue remitido con fecha 18 de setiembre de 2017 a la Comandancia General del Ejército, Gral. EP Luis Humberto Ramos Hume, a efecto de que se realice la reevaluación en el modo de aplicación de la sentencia de alimentos a favor del señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez, en vista de que, según se expresa, la misma no venía siendo ejecutada debidamente por el Ejército, incumpléndose de forma soterrada y vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva toda vez que no le están descontando al deudor alimentario, Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva, los ingresos y/o bonificaciones que percibe en virtud del Decreto Legislativo 1132, que aprueba la nueva estructura de ingresos aplicable al personal militar de las Fuerzas Armadas, los que provienen del Fondo de Indemnización de Retiro y Viáticos; así como los que provienen de la Compensación por Tiempo de Servicios; solicitando que se remita a su Despacho Congresal las acciones que, con motivo de su pedido, se haya considerado pertinente realizar.

¹⁰ Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria
"Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética Parlamentaria
(...)

f. Informar oportunamente si los temas materia de investigaciones y/o en el debate o aprobación afectan de manera directa sus intereses."

De este modo, de la revisión de la denuncia se aprecia que el **Congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch**, según el denunciante, habría transgredido los literales b), c), f) y g) del artículo 5 del REGLAMENTO.

En cuanto al literal g) del artículo 5 que se invoca en la denuncia se hace la precisión que dicho supuesto no existe en el REGLAMENTO, careciendo de sentido, por ende, el pronunciamiento en este extremo.

Del análisis de la denuncia de parte, el descargo y de la indagación realizada, se establece lo siguiente:

Que, la acción desplegada por el congresista denunciado, la elaboración del Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A, del 12 de setiembre de 2017, y su presentación a la Comandancia General del Ejército, a efecto de que realice la reevaluación en el modo de aplicación de la sentencia de alimentos a favor del señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez, en vista de que la misma, según se menciona, no viene siendo ejecutada debidamente por el Ejército por no estar descontando al deudor alimentario, Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva, los ingresos y/o bonificaciones que percibe, no se efectuó por iniciativa propia del congresista denunciado sino en mérito al escrito presentado ante su Despacho Congresal, el 26 de agosto de 2017, por el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez, hijo del denunciante.

Que, en el referido escrito, el señor Guerrero Chávez se dirige al congresista denunciado con la finalidad de: *"...solicitarle su valioso apoyo, en la medida de sus posibilidades, para que interponga sus buenos oficios ante la COMANDANCIA GENERAL DEL EJÉRCITO Y LA INSPECTORIA GENERAL DEL EJÉRCITO DEL PERÚ, a quien envié un reclamo con fecha 05 de Julio de 2017, por incumplimiento de SENTENCIA JUDICIAL POR PENSIÓN DE ALIMENTOS (...)"*

Que, dentro de este ámbito, la conducta atribuida al congresista denunciado ha tenido como ánimo el atender una solicitud de un ciudadano que acude a su Despacho Congresal con el propósito de requerir su apoyo.

Que, analizado el contenido del Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A se aprecia que el congresista denunciado puso en conocimiento del Comandante General del Ejército, la solicitud del señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez, hijo del Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva, indicando:

"En ese sentido, al amparo del inciso e) del artículo 22° del Reglamento del Congreso, conocedor de su capacidad de gestión y su espíritu de servicio, solicito a su digno Despacho disponga la debida reevaluación de dicho criterio que estaría

incumpliendo de forma soterrada la sentencia así como vulnerando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En virtud de lo expuesto, mucho agradeceré tenga a bien remitir a este Despacho Congressional las acciones que con motivo de mi pedido haya considerado pertinente realizar..."

Que, los literales b) y e) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República establecen que los congresistas tienen derecho "A pedir los informes que estimen necesarios a los órganos del Gobierno y de la Administración en general y obtener respuesta oportuna de ellos, en ejercicio de la facultad que les concede el artículo 96 de la Constitución Política" y "A presentar pedidos por escrito para atender las necesidades de los pueblos que representen."

Desde esta perspectiva, en la imputación realizada contra el congresista denunciado no se advierte que haya ocasionado afectación alguna a la investidura parlamentaria, así como desarrollado una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres -literal b) del artículo 5 del REGLAMENTO-, ello en mérito a que su actuar ha respondido al derecho que tienen los Congresistas de la República a atender los pedidos de los ciudadanos frente a circunstancias que, según consideren, se les vulnera algún derecho.

Que, en el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A no se observa un mandato u obligación para que la Comandancia del Ejército del Perú proceda conforme a lo solicitado por el congresista denunciado en mérito al escrito del señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez. Todo lo contrario, se aprecia una solicitud sustentada en el inciso e) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República donde se solicita que se reevalúe la forma de aplicar la sentencia de alimentos debido a que la misma se estaría incumpliendo, lo que le corresponde al mismo Ejército del Perú, para que dentro del ámbito de sus funciones y/o atribuciones concluya si es que su forma de aplicación de la sentencia de alimentos resulta ser o no la correcta¹¹, no evidenciándose por tanto un imperativo de obligatorio cumplimiento por parte del congresista denunciado al Comandante del Ejército del Perú, manteniéndose por ende incólume el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual establece:

"Ley Orgánica del Poder Judicial

¹¹A modo de detalle, en el Oficio N° 626 IGE/K-5.a.2/20.0500, de fecha 25 de julio de 2017, la Inspectoría General del Ejército afirmó que: "c. Sobre los descuentos a los beneficios sociales que percibe, percibió o percibirá el obligado (Fondo de Indemnización de Retiro, Viáticos y Compensación por Tiempo de Servicio), el Juez no consideró en el mandato judicial es por esta razón que dicho departamento no realizó los descuentos correspondientes".

Artículo 4°.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia".

Que, estando a lo detallado precedentemente, tampoco se aprecia una infracción al deber que tiene todo Congresista de responsabilizarse sobre toda documentación que contenga su firma y sello congresal -literal c) del artículo 5 del REGLAMENTO-, ya que como bien se ha afirmado, el Oficio N° 620-2017-EADG-CR-A fue remitido por el congresista denunciado al Comandante General del Ejército, en mérito al escrito presentado por el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez, ello dentro del marco de lo establecido en el literal e) del artículo 22 del Reglamento del Congreso de la República; es decir, el Congresista denunciado ha obrado de acuerdo al cargo que ostenta y dentro del margen de las obligaciones que le exige el REGLAMENTO, habiendo cumplido por ende con su rol de representante de la Nación al emitir y presentar el oficio en mención con su firma y sello congresal.

Que, en lo concerniente a haber quebrantado, según expresa el denunciante, el deber contemplado en el literal f) del artículo 5 del REGLAMENTO, referido a informar oportunamente si los temas materia de investigaciones y/o en el debate o aprobación afectan de manera directa los intereses del Parlamentario, no se aprecia del detalle de los hechos materia de indagación que exista vinculación alguna con un menoscabo a dicho deber, esto a raíz de que las circunstancias que dieron mérito a la denuncia presentada por el Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva no ha sido un tema que dentro de una investigación, un debate o aprobación afecte de manera directa sus intereses, no generándose por tanto una obligación de informar oportunamente; aunándose a ello que el mismo congresista denunciado ha señalado en sus descargos presentados con fecha 23 de noviembre de 2017 que el señor Andree Giancarlo Guerrero Chávez no es su familiar en ningún grado.

Que, sin perjuicio del análisis de los fundamentos de derecho expuestos por el denunciante en donde señaló la transgresión a los literales b), c), f) y g) del

artículo 5 del REGLAMENTO, del estudio y/o análisis a la imputación concreta efectuada contra el congresista denunciado no se advierte una vulneración a los deberes de conducta establecidos en el CÓDIGO ni a los deberes de la conducta ética que preceptúa el REGLAMENTO, por haberse establecido que la conducta del Congresista en mención se ha desarrollado respetando el marco legal antes invocado, efectuando una gestión propia de su labor parlamentaria a favor de un ciudadano con quien no tiene ningún vínculo de parentesco, como tampoco un interés directo o indirecto en dicho trámite.

Que, en consecuencia, de la denuncia formulada por el Crnl. EP Benjamín Lincoln Guerrero Silva, el escrito de descargo del Congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch y los medios probatorios recabados en la indagación preliminar, no se ha comprobado la existencia de alguna infracción a las normas de conducta que los Congresistas de la República deben de observar en el desempeño de su cargo, esto en razón a que de las fuentes y medios de prueba examinados se determina un comportamiento que en nada se contrapone con su actuación funcional.

Que, con fecha 2 de abril de 2018, la COMISIÓN declaró IMPROCEDENTE la denuncia, por UNANIMIDAD, con el voto favorable de los señores congresistas Juan Carlos Eugenio Gonzáles Ardiles, Mauricio Mulder Bedoya, Eloy Ricardo Narváez Soto, Alberto Eugenio Oliva Corrales, Milagros Emperatriz Salazar De la Torre y Milagros Takayama Jiménez.

Que, las decisiones adoptadas no pudieron ser ejecutadas dado que, por falta de quórum, no se pudo aprobar la dispensa de aprobación del Acta.

Que, con fecha 17 de mayo de 2018 la COMISIÓN, de conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Congreso de la República, sometió a reconsideración el acuerdo adoptado en la sesión del 2 de abril de 2018 respecto del Expediente 087-2016-2018/CEP-CR, quedando, en consecuencia confirmada la referida decisión.

En consecuencia, la Comisión de Ética Parlamentaria

RESUELVE:

Declarar IMPROCEDENTE la denuncia de parte contenida en el Expediente 087-2016-2018/CEP-CR, presentada contra el congresista Edwin Alberto Donayre Gotzch por presunta infracción al CÓDIGO.

POR TANTO, ordénese el ARCHIVAMIENTO de la denuncia.



JANET SÁNCHEZ ALVA
Presidente
Comisión de Ética Parlamentaria



RICARDO NARVÁEZ SOTO
Secretario
Comisión de Ética Parlamentaria